

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La industria sericícola, fuente principal de riqueza en otro tiempo para importantes regiones españolas, precioso arte cuya dirección, por exigir lujo de esmero y delicadeza en todos los detalles, fué siempre atributo de la mujer en el hogar del labriego, proporcionando, sin distraer á éste de sus rudas faenas, recursos extraordinarios que consagrar al ahorro ó á suplir faltas de otras cosechas, ha desaparecido casi por completo de nuestra tierra. Al cultivo de la morera, que poblaba los terrenos frescos, las cuencas de los rios, las hondonadas de los valles y hasta los linderos de las haciendas de regadío, y cuya económica producción remuneró siempre con largueza el escaso esfuerzo necesario para criarla, han sustituido otros cultivos que no ofrecen las contingencias y azares á que está sujeta la cosecha de la seda.

Las enfermedades epidémicas, que menguaban ó destruían las crias del año, perpetuando por ley de herencia el mal al transmitirse en los gérmenes avivados á las generaciones de los años sucesivos, la pobreza de remedios científicos para combatir tal estado patológico hasta que se inauguró el método de selección, perfeccionándose la higiene del lepidóptero productor de la seda, y la mayor facilidad de comunicaciones con Asia, que hizo más penosa la competencia, causas fueron (aparte otras menores) bastantes para determinar, justificándolo, el triste abandono de la industria sericícola, que tan á maravilla cumplía dentro de la familia española su bienhechora misión de poner á tributo los apasionamientos

del lujo en los ricos, para remediar miserias y enjugar lágrimas del pobre.

Otras naciones fueron más afortunadas, y nos ofrece hoy grandes ejemplos que sería imprudente por parte del Ministro que suscribe desdeñar, consagrando, como consagra, á los intereses agrícolas, preferentísima atención, y encaminando, como encamina al engrandecimiento de nuestra agricultura sus predilectas iniciativas; porque resulta de una evidencia histórica abrumadora, que, mientras por obra de las causas dichas, sumadas á nuestros errores económicos y administrativos, nuestras guerras civiles, las emancipaciones de América y hasta el recargo impuesto á la exportación de nuestras sedas, agonizaba en España esta apreciada industria, el fomento que la procuraban con su protección cariñosa otros Estados propagando los estudios dirigidos á la posible perfección en la cría del gusano y la manufactura de las telas, permitían que la producción de varios países, la francesa é italiana, por ejemplo, nos arrebataran el imperio de los mercados, hiriendo de muerte á nuestro comercio, que gozaba en el pasado siglo bien sentada fama por la buena calidad y condiciones artísticas de los tejidos y las ventajas económicas de sus precios.

Innegable influjo ha ejercido la competencia de las sedas asiáticas en los mercados de Occidente; pero la causa principal y más decisiva de nuestra decadencia en esta producción, hay que buscarla en las epidemias y en la carencia casi absoluta de buena simiente, cuyas enfermedades no sabían combatirse.

Desde que Pasteur con sus investigaciones ha precisado el remedio para las enfermedades del gusano y descubierto nuevos métodos para conseguir buena simiente, ó sea desde que la ciencia ha dado solución á lo que se tuvo por insoluble, y sus afirmaciones han logrado la sanción irreformable de los hechos, ofreciéndose hoy al observador como texto vivo de reveladora enseñanza el ejemplo de Italia, cuya exportación sericícola representa un valor de 321 millones de pesetas, riqueza debida á sus propios esfuerzos encauzados en el álveo de los preceptos científicos, se nos ha impuesto el deber patriótico de emprender este camino que tan dilatados horizontes ofrece á nuestra agricultura, en la que los recuer-

dos deben servir de aliento á las esperanzas, y teniendo en cuenta que la competencia asiática no permitirá nunca subido precio para nuestras sedas, procurar al agricultor una compensación para la desventaja ensanchando el margen de la producción hasta llegar, como Italia al límite de dos kilogramos de capullo por un gramo de simiente seleccionada.

Con ello, á un tiempo mismo pueden obtenerse buenos rendimientos en las pequeñas avivaciones, se utilizan horas perdidas para las familias de los labradores pobres; aumentase por modo extraordinario el valor de los terrenos con las plantaciones de la morera, evitando los riesgos de ciertos cultivos que la sustituyeron; se crean pequeñas industrias, que no por ser parvas, dejan al sumarse de dar un total valioso para la riqueza del Estado, resultando una fuente de bienestar más donde tantas se dificultan ó se ciegan; mejórase la precaria situación de las familias rurales, y hasta al encomendar los trabajos de cría del gusano, selección de las simientes y dirección de la industria á la mujer, viene á lograrse el resultado moral de dignificarla y enaltecerla con el respeto y consideración que aun conserva en la familia labradora, donde floreció esta industria merced á sus cuidados.

Para llegar á esta reconstitución de la industria sericícola, considera el Ministro que suscribe urgente el fomento de la enseñanza de la sericultura, creando establecimientos donde se aprendan los cuidados necesarios al insecto en todas las metamorfosis y épocas de su vida; donde se enseñe la obtención de la simiente seleccionada para disminuir el gasto de la cría y la disposición de locales propios para conservarla hasta la época precisa de su avivación; donde se aprecie, en fin, el valor relativo de las variedades del insecto, y se estudie también la producción de las variedades más en armonía con la naturaleza del suelo.

De esperar es que Ayuntamientos y Diputaciones prestarán á porfía su concurso á esta empresa de regeneración de una industria vieja en nuestra historia, acudiendo con los recursos de sus presupuestos como ofrenda para instalar en las localidades respectivas estaciones sericícolas, y habilitar edificios convenientes para estas

delicadas enseñanzas, con lo que se facilitará su organización, empresa que el Estado no podría llevar á cabo solo, por no consentirlo la escasez de recursos con que lucha el Ministerio de Fomento.

Luego de establecidas una ó varias estaciones, los primeros ensayos científicos acreditados por la experiencia hablarán, con la elocuencia muda, pero irresistible de los hechos, y servirán de acicate á la industria particular, falta de bríos para aventurarse en lo desconocido, pero rica siempre de alientos para explotar lo comprobado, y pronto á la iniciativa oficial seguirá la del individuo más apto para estos empeños, consiguiéndose así por la combinación de esfuerzos de todos, que reconozca vigorosa una riqueza, en otros tiempos orgullo nuestro, y que puede aliviar notablemente hoy en algunas provincias la triste situación de las clases agrícolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto,
Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la provincia ó provincias que el Ministerio de Fomento designe, una ó varias estaciones sericícolas.

Art. 2.º Estas estaciones tendrán por objeto:

1.º Producir simiente pura de gusano de seda de la morera, y exenta de todo vicio hereditario.

2.º Gobernar la cría del gusano de una manera conveniente para obtener el máximo de producción sericícola y el máximo de resistencia del insecto á las enfermedades parasitarias.

3.º Conservar la simiente propiedad de los particulares que aprendan y exploren estos procedimientos en las condicio-

nes convenientes para asegurar una perfecta avivación.

4.º Enseñar el método más conveniente para los cuidados de distribución, ventilación y alimento que exija el insecto durante todas las edades determinando los límites económicos para esta explotación y la época más conveniente de desarrollarla.

5.º Enseñar todas las operaciones que exija la selección para obtener la simiente sana.

6.º Ensayar la cría de nuevas variedades, determinando el mérito relativo de cada una.

7.º Enseñar el cultivo más conveniente de la morera, teniendo presentes las condiciones climatológicas y agronómicas de la localidad, y ensayar el de nuevas variedades.

Art. 3.º El personal de esta estación lo formará:

- 1.º Un Ingeniero agrónomo, Director.
- 2.º Un Perito agrícola, Ayudante.

Art. 4.º Durante la cría del gusano de seda dará un curso el Director de sericultura, enseñando prácticamente todas las operaciones necesarias para conseguir el objeto de la estación. Durante el invierno, y en el tiempo en que no sean precisos sus trabajos en el establecimiento, celebrará conferencias, verificando la enseñanza nómada en los puntos que designe la Dirección general de Agricultura.

Art. 5.º Se permitirá la asistencia y podrán matricularse para esta enseñanza obreros agrícolas de ambos sexos. Terminado el curso de lecciones teórico prácticas, el Director expedirá certificados de aptitud á los obreros que á su juicio estén aptos para explotar la industria serícola.

Art. 6.º Para atender á la enseñanza se dispondrá de un local apropiado donde establecer las dependencias necesarias para la cría del gusano; de terrenos suficientes para ensayar el cultivo de la morera, y del local conveniente para la invernación de la simiente obtenida en la estación, y de la que deseen conservar los agricultores que exploten esta industria.

Art. 7.º En las Granjas escuelas ya establecidas, y en las que en lo sucesivo se establezcan, se dispondrán locales á propósito y campos experimentales para la enseñanza de la sericultura, en armonía con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas estaciones serícolas, se sufragarán entre la Diputación provincial y el Ministerio, obonando la primera, por lo menos, el importe del edificio y campos anejos, y el segundo el gasto anual que ocasione el personal y el material de dicho establecimiento. La cantidad necesaria para estos gastos se dispondrá del capítulo 19 del presupuesto de este Ministerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto, las Diputaciones de las provincias que deseen el establecimiento de una estación serícola, dentro de su respectivo territorio presentarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una solicitud, en la cual consignen la cantidad que destinan al sostenimiento de la estación, el sitio donde debe emplazarse, la extensión de los campos destinados al cultivo de la morera y sus condi-

ciones; á esta solicitud acompañará el plano del local en que deba instalarse la estación. Pasado este plazo, la Dirección general, en vista de las solicitudes presentadas y de los ofrecimientos hechos, propondrá al Ministro de Fomento el número de estaciones que deban crearse, y la provincia ó provincias donde se hayan de instalar prefiriendo aquellas que mejores proposiciones formulen, y en caso inesperado de que no se hiciera ofrecimiento alguno, el Ministro designará libremente el sitio donde deba organizarse, entre las provincias en que fuera más conveniente establecer esta industria.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Convenio internacional firmado en París á 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial previno en el art. 3.º de su protocolo final la publicación en cada Estado contratante de un periódico oficial, perteneciente al servicio de la propiedad industrial, condición que se apresuraron á cumplir casi todas las naciones convenidas, y que cumplió España con el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, si bien uniendo en dicha publicación ambas propiedades, como sucede en Italia, por pertenecer en los dos países el Registro intelectual y el industrial á un mismo Ministerio. El *Boletín* citado inserta desde su creación, por quincenas, y no por trimestres como lo hacía la *Gaceta*, las relaciones de solicitudes de marcas de industria y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, y las listas mensuales de las concedidas y denegadas durante dicho periodo. Pero aun esta mejora no satisface por completo las justas exigencias de la industria moderna, toda vez que los dibujos de las marcas concedidas permanecen archivados en las oficinas del Registro industrial, sin que el público tenga de ellos el debido conocimiento, y pueda por sí mismo impedir los fraudes y falsificaciones á que la codicia y la malafedanzan lugar continuamente. La publicación gráfica de las marcas es el medio más práctico, rápido y seguro de examen, la más fácil y pública garantía de la concesión legal y el medio más indisecable de prueba para hacer fe en juicio, en cuantos litigios puedan ocurrir respecto á la propiedad industrial.

Los *Boletines oficiales* extranjeros publican, al mismo tiempo que la descripción de las marcas, los dibujos de las mismas, por medio de grabados que á la simple vista facilitan el completo conocimiento de todos sus detalles y establecen las diferencias ó parecido que puedan tener unas con otras.

El Ministro que suscribe, secundando anteriores y plausibles iniciativas, abraza el propósito de presentar en el más breve plazo posible, á la aprobación de las Cortes, proyectos de leyes que completen nuestra legislación industrial en armonía con las necesidades de la época, y correspondan al voto expresado por todas

las naciones firmantes del Convenio de la Unión, en la Conferencia de Roma de 1886.

La próxima Conferencia internacional, que ha de reunirse en Madrid en la primavera de 1890 y á la que asistirán eminencias técnicas de todos los países civilizados, no debe echar de menos en España el progreso que en materia de legislación industrial resplandece hoy en todos ellos; pero si el concurso de las Cortes del Reino, cuya sabiduría depurará las modestas iniciativas del Ministro que suscribe, es imprescindible en obra tan trascendental y compleja, la acción exclusiva del Gobierno puede y debe llevar á cabo reformas que, como la que es objeto de este proyecto de decreto, reclaman hace tiempo y con urgencia los sagrados intereses de la industria y el comercio de buena fe, cuyo progreso es visible manifestación de la paz de un pueblo, y fuente inagotable de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cuantas personas soliciten la concesión de marcas de fábrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 un cliché ó grabado de la misma.

Art. 2.º Como no constituyen marca ni el tamaño ni los colores de la misma, el cliché, que abrá de estamparse en negro, deberá tener seis centímetros de ancho por diez de altura, como máximo.

Art. 3.º El *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* publicará, como hasta aquí, quincenalmente, la relación de las solicitudes de marcas de fábrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados; pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días desde la publicación de los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar.

Art. 4.º Una vez concedida la marca, el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud.

Art. 5.º En las marcas denegadas por la Superioridad sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquella; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado.

Art. 6.º Los grabados, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el Archivo de la Propiedad industrial,

numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, se soliciten marcas de fábrica ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente.

Art. 7.º En todo cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, seguirá rigiendo el de 20 de Noviembre de 1850, dictado para la concesión de marca de fábrica y de comercio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este decreto se publicará durante seis meses en todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se confie al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, la reorganización de los Archivos provinciales de Hacienda, es indispensable que por este Ministerio de mi cargo se dicten algunas disposiciones encaminadas al cumplimiento de aquella soberana resolución, en armonía con los preceptos del reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Importa ante todo aumentar la plantilla facultativa del mismo con igual número de plazas que el designado para servir los Archivos de Hacienda, pues además de ser esta una prescripción reglamentaria, carece el Cuerpo de Archiveros del personal sobrante, y ha de adquirir el que hoy necesita por los procedimientos que su reglamento señala. Empero la urgencia del servicio y la dificultad de proveer en plazo inmediato por los medios ordinarios del movimiento de los escalones las plazas de los Archivos de Hacienda, hacen preciso alterar por esta vez para la provisión de las mismas la forma de los concursos, ofreciendo algún estímulo á los individuos del Cuerpo, á fin de llevar á los nuevos establecimientos un personal ya experimentado.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, se declaran incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto al régimen y organización, los

Archivos de Hacienda de las provincias, que serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se aumenta la plantilla de este Cuerpo con ocho plazas de Oficiales de tercer grado, ocho Ayudantes de primer grado y 33 Ayudantes de segundo.

Art. 3.º Las plazas que resulten vacantes por no reunir los que las desempeñan las condiciones exigidas por el artículo 9.º del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se proveerán por esta vez en la siguiente forma:

1.º Las de Oficiales de tercer grado, entre los Ayudantes de cualquier grado que las soliciten en concurso, á propuesta de la Junta facultativa y por nombramiento del Ministro de Fomento.

2.º Las de Ayudantes de primer grado, entre los Ayudantes de grados inferiores que asimismo lo soliciten, y con las condiciones antes expresadas.

3.º Las de Ayudantes de segundo grado, entre los Ayudantes de tercero que aspiren á ellas, y las que no pudieran proveerse por este medio, con arreglo á lo que dispone el reglamento del Cuerpo.

Art. 4.º En lo sucesivo todas estas plazas se proveerán en la forma que determinan el Real decreto de 18 de Noviembre último y el citado reglamento.

Art. 5.º Para el servicio de los Archivos de Hacienda de las provincias, se redactará una instrucción que, tomando por base la aprobada por Real decreto de

15 de Enero de 1884, se formulará por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento.

Art. 6.º Para redactar esta instrucción y para proponer cuanto estime conducente á la ejecución del presente decreto, se nombrará una Comisión compuesta de dos empleados por cada uno de los referidos Ministerios.

Dado en Madrid á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Administración subalterna de Hacienda del partido de Chinchón.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de este partido D. Vicente Brull, el que en uso de las facultades que le concede el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo último, ha nombrado Subalternos á Don Manuel Villechenous, D. Quintín Sánchez, D. Marcelino Maroto, D. Benigno Martínez y D. Jesús Barcala; habiendo establecido la oficina de recaudación en esta localidad, calle de Costanilla, del Hospital, núm. 3.

Lo que se hace público por medio del presente, según lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instrucción.

Chinchón 10 de Septiembre de 1888.—El Administrador, V. Fuentes.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar los días que á continuación se consignan, con expresión de los Recaudadores nombrados para verificarla.

Recandador.	Recaudadores Subalternos	Pueblos.	Días de cobranza
D. Vicente Brull.	D. Manuel Villechenous. D. Quintín Sánchez... D. Marcelino Maroto... D. Benigno Martínez... D. Jesús Barcala...	Aranjuez.....	14, 15, 16 y 17 Septbre
		Arganda.....	22, 23, 24 y 25 de id.
		Belmonte.....	17 y 18 de id.
		Brea.....	16 y 17 de id.
		Carabaña.....	20, 21 y 22 de id.
		Colmenar de Oreja	14, 15, 16 y 17 de id.
		Chinchón.....	14, 15, 16 y 17 de id.
		Estremera.....	20, 21 y 22 de id.
		Fuentidueña.....	14 y 15 de id.
		Morata.....	25, 26 y 27 de id.
		Perales.....	20, 21 y 22 de id.
		Tielmes.....	23 y 24 de id.
		Valdaracete.....	18, 19 y 20 de id.
		Valdelaguna.....	12, 13 y 14 de id.
		Villamanrique... ..	15 y 16 de id.
Villarejo.....	24, 25, 26 y 27 de id.		
Villaconejos.....	12 y 13 de id.		

Los recibos cuya cuota anual no exceda de 3 pesetas han de abonarse en un solo acto en el segundo trimestre, y los que excedan de dicha cantidad no pasen de 6, se satisfarán por mitad en el primero y segundo trimestres.

Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los que estén en descubierto relativos á la misma contribución.

Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Recaudadores las formalidades de anunciar la cobranza en las localidades por medio de edictos, con arreglo á lo mandado en el art. 33 de la Instrucción vigente.

Chinchón 10 de Septiembre de 1888.—El Administrador Subalterno, Valentín Fuentes.

Administración subalterna de Hacienda del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones

interino de este partido D. Vicente Brull, el que en uso de las facultades que le concede el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo último, ha nombrado Subalternos á D. Manuel Ortega y D. Tomás Tapióles;

habiendo establecido la oficina de recaudación en esta localidad, calle de Madrid, número 4.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, según lo dispuesto en el

artículo 14 de la referida Instrucción. San Martín de Valdeiglesias 10 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Francisco Rodríguez Villameitide.

Administración Subalterna de Hacienda del partido de San Martín de Valdeiglesias.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días que á continuación se consignan, con expresión de los Recaudadores nombrados para verificarla:

Recaudador.	Recaudadores subalternos	Pueblos.	Días de cobranza.
D. Vicente Brull	D. Manuel Ortega... D. Tomás Tapióles...	S. Martín de Valdeiglesias.—Indtal.	17 y 18 Septbre.
		Cadalso.—Idem.....	12 y 13 id.
		R. de Puerto Real.—Territorial é Indtal.	14 y 15 id.
		Cenicientos.—Idem.....	16, 17 y 18 id.
		Villa del Prado.—Idem.....	19, 20 y 21 id.
		Navas del Rey.—Idem.....	13 y 14 id.
		Pelayos.—Idem.....	15 y 16 id.

Los recibos cuya cuota anual no excedan de 3 pesetas, han de abonarse en un solo acto en el segundo trimestre, y los que excedan de dicha cantidad y no pasen de 6 pesetas se satisfarán por mitad en el primero y segundo trimestres.

Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los que estén en descubierto relativos á la misma contribución.

Además de la publicación de esta circular se llenarán por los Recaudadores las formalidades de anunciar la cobranza en las localidades, por medio de edictos, con arreglo á lo mandado en el art. 33 de la Instrucción vigente.

San Martín de Valdeiglesias 10 de Septiembre de 1888.—El Administrador Subalterno, Francisco Rodríguez Villameitide.

AYUNTAMIENTOS

Buitrago.

El día 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta de los pastos de las Dehesas de Caramaria y La Mata de estos propios, para su aprovechamiento desde 1.º de Noviembre próximo hasta 30 de Septiembre de 1889 con 600 cabezas de ganado lanar, 10 vacuno y 10 caballar la primera, y con 400 lanares, 30 cabrio y 15 vacuno la segunda, bajo los tipos de 1.700 y 800 pesetas, y pliegos de condiciones acordados, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si no hubiera licitadores se celebrará segunda subasta el día 28 del mismo en dicho sitio y hora, y bajo los mismos tipos y condiciones.

Buitrago 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Canencia.

El Ayuntamiento de esta villa, debidamente autorizado, substará los disfrutes forestales siguientes:

La roza de leñas del monte titulado Tornajuelo, por la tasación de 300 pesetas.

Los pastos que pueden aprovecharse en los montes siguientes:

1.º Cagarralo, para 25 cabezas lanares, 10 cabrio y 10 vacuno, por 100 pesetas hasta 30 Septiembre de 1889.

2.º Botrayuno, para 160 lanares, por 160 pesetas hasta 30 de Septiembre de 1889.

3.º Gargantillas, para 300 lanares, 30 cabrio y 30 vacuno, por 580 pesetas é igual duración.

4.º Los Collados, para 200 lanares, 20 cabrio y 10 vacuno, por 300 pesetas, duración id.

5.º Los Quemados, para 160 lanares por 160 pesetas, duración id.

6.º La Solana, para 130 lanares, 20 cabrio y 20 vacuno, por 300 pesetas, y la misma duración.

7.º Los Caños y Pelechadero, para 160 lanares, por 160 pesetas y la misma duración.

8.º Tornajuelo, para 30 cabrio y 30 vacuno por 75 pesetas, y duración hasta 31 de Marzo de 1889.

Para la primer subasta se ha señalado el día 15 de Octubre, á las doce de la mañana en la Casa Consistorial de esta villa.

Canencia 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Leandro Bedia.

Cercedilla.

El domingo día 15 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en el Ayuntamiento de esta villa, á las doce del día, el arriendo en pública subasta, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo, las fincas siguientes:

	Tasación.	Pesetas.
Prado Lázaro (pastos).....	20	
Reajo Sandín y agregados (id)...	50	
Dehesa Cabezuela y Cuerda (id)...	100	
Dehesa Golondrina y Mesa (id)...	400	
Mata del Pozo (id).....	20	
Mata del Vadillo (id).....	50	
Prado Molino (id).....	10	
Segundo tranzón de la Mata Rio-pradillo (roza de leñas).....	2.500	

Si en la primera subasta no hubiere ningún postor se celebrará una segunda el día 28 del mismo mes, en el mismo local y á igual hora.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Septiembre 7 de 1888.—El Alcalde, Natalio Martín.

Horcajuelo.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar los pastos de los montes de propios de este pueblo, he acordado señalar para que tenga efecto la subasta el día 15 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial del mismo, y bajo el pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Horcajuelo 7 de Septiembre 1888.—
El Alcalde, Primitivo Martín.

Las Rozas.

Con la competente autorización superior se subastan los pastos de invierno que contiene la Dehesa boyal de estos propios denominada Navalcarbón, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta, que tendrá lugar á los 30 días en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Las Rozas 12 de Septiembre 1888.—
El Alcalde, Juan de Plaza.

Rascafría.

Debidamente autorizado, el Ayuntamiento de esta villa enajena en pública subasta 100 pinos del tranzón Mondadillo, del monte Robledo de Arriba de esta villa, tasados en 600 pesetas; para cuya subasta está señalado el día 17 de Octubre próximo y hora de las doce del mismo en la casa de Escuela. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafría 11 de Septiembre de 1888.—
El Alcalde, Antonio Béjar.

Redueña.

Con la autorización competente, esta Corporación que presido arrienda en subasta pública las leñas y pastos de los montes de los propios de esta villa, el día 14 del próximo mes de Octubre, desde las diez de la mañana hasta las doce de la misma. Cuya subasta tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de la misma, y son los siguientes aprovechamientos forestales:

	Pesetas.
Mitad de la roza de leñas de roble de la Dehesa boyal; tasadas en.	190
Mitad de la propia dehesa pastos, para 125 reses lanares, 80 cabrias y 20 vacunas; tasados en.	150
Todo el monte Ladera de los Huertos, para pastos para 80 reses lanares y 20 vacunas; tasado en.	100
Todo el monte Peña del Gato, pastos para 100 reses lanares; tasado en.	100

Los pliegos de condiciones por que se han de regir estos aprovechamientos estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL; estos aprovechamientos, los pliegos de condiciones de los mismos se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Redueña 11 de Septiembre de 1888.—
El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. O., Pedro José Pereda.

Robregordo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, debidamente autorizado, enajena en pública licitación los pastos de la Dehesa boyal y las leñas de los 30 robles

también concedidos del mismo monte, estando señalado para la subasta el domingo 21 del próximo mes de Octubre en la Casa Consistorial, á las doce de la mañana, bajo las condiciones puestas por el Sr. Ingeniero en sus respectivos pliegos de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Robregordo 11 de Septiembre 1888.—
El Alcalde, Julián Gutiérrez.

San Agustín.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, saca á pública subasta las leñas bajas de encina del tranzón denominado Matahonda, en el monte Moncalvillo; para cuyo remate se ha señalado el día 21 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Agustín 10 de Septiembre 1888.—
P. A. del Alcalde, el Regidor primero, Pedro Martín.

Santa María de la Alameda.

El día 21 del próximo venidero Octubre, á las doce de la mañana, tendrá efecto en esta villa la subasta para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de Fuente Lámparas, desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1889, con 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.300 pesetas y demás condiciones, que están de manifiesto en esta Secretaría.

Santa María de la Alameda 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Angel García.

Serranillos.

El Ayuntamiento que presido, debidamente autorizado, arrienda en pública subasta los pastos de la dehesa Cárcabas de este término jurisdiccional, bajo el tipo de 30 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto durante la misma, la cual tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; y en caso de no presentarse éstos en la primera, queda anunciada la segunda para el décimo día, á la misma hora del en que tenga lugar la primera y en el mismo sitio.

Serranillos á 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Tituleia.

Con la autorización competente se sacan á pública subasta los pastos de invierno de los montes denominados Soto Collazo y Plantio, pertenecientes á los propios de esta villa, para 200 reses lanares, por el tipo de 300 pesetas y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

Tituleia 11 de Septiembre de 1888.—
El Alcalde, Juan Ruiz.

Torrelaguna.

D. Antonio Díaz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrelaguna. Certifico que el repartimiento formado para atenciones del presupuesto de la cárcel de este partido en el corriente ejercicio económico, aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, es como sigue:

REPARTIMIENTO que para cubrir las atenciones del presupuesto de gastos de la cárcel de este partido se verifica entre los pueblos del mismo para el año 1888-89, bajo el tipo de 4'83 por 100 del cupo de contribución que respectivamente les está señalado para el Tesoro en el corriente ejercicio, por no haberse publicado el correspondiente al de 1888-89.

Pueblos.	Cuota de contribución para el Tesoro.		Cuota de gastos al 4'83 por 100.	
	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.
Acebeda (La).....	3.266	84	187	79
Alameda del Valle.....	5.022		242	56
Berzosa.....	1.843	69	89	05
Berruoco (El).....	3.540	43	171	
Buitrago.....	11.213	01	541	59
Bustarviejo.....	16.585	11	801	06
Braojos.....	8.405	67	405	99
Cabanillas de la Sierra.....	3.720	73	179	71
Cabrera (La).....	2.084	11	144	11
Canencia.....	9.567	04	462	09
Cervera.....	1.732	11	83	63
Gaganta.....	8.178	32	395	01
Gargantilla.....	1.778	68	182	81
Garcones.....	2.692	93	130	07
Hirsuela (La).....	1.619	65	78	23
Horcajo.....	3.683	65	177	92
Horcajuelo.....	3.265	86	157	74
Lozoya.....	11.792	35	569	57
Lozoyuela.....	8.640	53	417	34
Madarcos.....	1.657	65	80	06
Manjirón.....	5.350	62	258	43
Montejo de la Sierra.....	5.264	39	254	27
Navalafuente.....	2.971	42	143	52
Navarredonda.....	5.310	50	256	50
Navas de Buitrago (Las).....	4.138	77	199	90
Oteruelo del Valle.....	3.457	17	166	98
Paredes de Buitrago.....	2.720	53	131	40
Patones.....	6.062	37	292	81
Pinilla del Valle.....	2.760	43	133	33
Piñuécar.....	2.701	14	130	47
Puebla de la Mujer Muerta (La).....	2.314	97	111	81
Prádena del Rincón.....	2.921	72	141	12
Rascafría.....	27.471	84	1.326	89
Redueña.....	5.732	29	276	87
Robledillo de la Jara.....	4.312	79	208	31
Robregordo.....	4.331	28	209	20
Serna (La).....	2.425	20	117	14
Serrada.....	1.121	43	54	17
Sieteiglesias.....	2.062	37	99	61
Somosierra.....	3.454	52	166	85
Torrelaguna.....	47.238	38	2.281	61
Torremocha.....	12.673	52	612	13
Valdemanco.....	2.702	46	130	53
Vellón (El).....	11.717	99	565	98
Venturada.....	3.153	28	152	30
Villavieja.....	3.308	76	159	81
TOTALES.....	290.870	50	14.049	27

Torrelaguna 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alejandro Miguel.—El Secretario, Antonio Díaz.

Concuerda con el original de su referencia que me remito.

Torrelaguna 5 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro Miguel.—Antonio Díaz.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, á fin de que verifiquen el importe de sus respectivas cuotas, la del primer trimestre, á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y la de los demás en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre.

Torrelaguna 5 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Alejandro Miguel.

Valdemanco.

El Ayuntamiento que presido, debidamente autorizado, arrienda en pública subasta los pastos que puedan aprovecharse durante el año forestal de 1888 á 89 en el monte titulado Arroyo Alvalá y Fraguera pertenecientes á los propios de este pueblo; habiendo señalado para la subasta el día 21 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para 300 reses lanares y tipo de 200 pesetas en que han sido tasados por el Ingeniero Jefe del distrito.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y bajo las condiciones que indica el pliego, que se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemanco 11 Septiembre de 1888.—
El Alcalde, Angel Rodríguez.

ANUNCIOS

FERIA DE GANADOS
EN VILLAGASTÍN
(PROVINCIA DE SEGOVIA)

Se celebrará en los días 18, 19 y 20
del mes de Septiembre.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.